
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo de la Rosa Peña.

Abogado: Dr. Pascual Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agenlán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, reciclador, no porta cédula, domiciliado y residente en la Primera núm. 42, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Santo de la Rosa Peña, depositado el 14 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2867-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ibelis Santana Soto (a) La Varona (occisa) y Luis Ogando Santana;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00087 del 23 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00162 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de juego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 2-295 del Código Penal Dominicano, y Art. 39 párrafo III, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la occisa Ibelis Santana Soto (a) La Lavadora, Luis Ogando Santana y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Exime del pago de costas Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, en virtud del principio de justicia rogada”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027 el 16 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Santo de la Rosa Peña, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00162, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Santo de la Rosa Peña, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución; ...Los Jueces de la Corte a-qua refieren en su decisión que los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, recibieron amenaza por parte del imputado, y que además, fueron testigos hostil, información esta que los jueces no establecen de dónde la obtuvieron ya que al verificar la sentencia del tribunal colegiado de San Cristóbal, especialmente las declaraciones de estos, los mismos le suministraron de forma voluntaria, espontánea, todas las informaciones requeridas por el miembro acusador, a él refiriéndose al imputado Santo de la Rosa Peña, por lo que no sabemos de dónde los Jueces del Tribunal a-quo obtuvieron la información de que esos testigos estaban amenazados por el imputado o que durante el juicio no contestaron a las preguntas realizadas por la fiscalía, o que en algún momento estos solicitaran su traslado del penal porque su vida estaba en peligro, o que el tribunal en virtud de la resolución 3869-2006 del 21 de diciembre, los testigos fueran declarados testigos hostil, nada de esto ocurrió, solo basta con leer la sentencia del Tribunal Colegiado para confirmar que eso no pasó, debido a que el Ministerio Público no presentó documento alguno donde se establecieran declaraciones dadas por

estos testigos en otro lugar o tribunal. De manera que ha quedado evidenciado el vicio denunciado por nosotros de que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, además de que los jueces tratando de justificar su decisión, desnaturalizaron las declaraciones de los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, por lo tanto, debe ser anulada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

“Que sobre la tesis del recurrente, en el sentido de que ninguno de los testimonios presentados a cargo lo vincula con el hecho que se le imputa, es procedente establecer, que al valorar las pruebas a cargo, específicamente los testimonios de los señores Ervidio Doñé Santana y Manuel Olivio Soto Calderón, el Tribunal a-quo ha determinado la participación activa y responsable del imputado, partiendo de las declaraciones del primero de estos testigos, el cual presenció el momento en que el justiciable se apersonó al lugar portando una pistola y acompañado de dos personas más y de inmediato “emprendieron a tiros” contra el señor Luis Ogando Santana, al cual ocasionaron dos (2) heridas de proyectiles de arma de fuego y uno contra la dueña de la casa, la hoy finada Ibelis Santana Soto (a) La Varona, ocasionándole la muerte y valorando de igual forma en calidad de testimonio referencial las declaraciones del segundo de los testigos, ya que según este manifiesta que fue una menor de edad, hija de su esposa, la hoy occisa, quien le comunicó los nombres de las personas que cometieron los hechos, siendo fijado el aspecto fáctico de la imputación en estos términos (ver numerales 3.8 y 3.9, Págs. 9 y 10 de la decisión)”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia los testigos, por ende, al valor probatorio otorgado para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que el argumento impugnativo recae en que los testigos presenciales y directos del hecho fueron valorados erradamente sus declaraciones, al referirse la Corte a-qua a ellos con informaciones que no fueron debatidas ni probadas en el juicio;

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que fueron presentados testimonios que comprueban la real determinación de los hechos, que nadie vio las personas que se introdujeron a la vivienda y realizaron los disparos. Continúa el reclamante arremetiendo contra los testigos a cargo presentados, indicando tachas contra ellos, al entender que son testimonios referenciales. Que al momento de valorar las pruebas que sustenta la acusación, la cual consigna la ocurrencia de la participación de más personas, reposando tres órdenes de arresto. Destacando que solo un testigo, que no es creíble, es que dice identificar al imputado;

Considerando, que las peculiaridades que reviste este caso, es que existe un gran número de testigos, entre ellos dos que ofrecieron informaciones al inicio de la investigación a los militares actuantes, en el caso de Luis Ogando Santana, víctima directa, que luego se retractaron de ellas; no obstante, quedaron hábidos otros dos testigos que mantienen sus declaraciones y aportan información que permiten mantener la individualización del imputado, como la persona que acompañado de otros dos individuos se introdujeron en la vivienda y realizaron los disparos que ocasionaron las lesiones y muertes que hoy se juzgan;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado, sobre la inmediatez que posee el juicio en instancias anteriores, en cuanto a los testigos de la audiencia, el presente caso posee peculiaridades valoradas, tal como

plasma la Corte a-qua, al establecer que:

“Que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos formulados en el presente recurso de apelación, se establece que el Tribunal a-quo ha procedido a valorar los medios de pruebas producidos en el juicio, tanto individual como forma armónica y conjunta, en base a reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, señalando el valor otorgado a cada uno de los testimonios a cargo y las razones por las cuales lo ha hecho en tal sentido, estableciendo los juzgadores con respecto a las declaraciones de los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, que no obstante haber sido ofertados para probar la acusación, en cuanto al primero porque tenía enemistad con el hoy recurrente con quien había tenido problemas en un vertedero en el cual realizaban las labores de buzos y que este junto a dos personas más habían intentado quitarle la vida, cuando lo impactaron con dos disparos en casa de la hoy occisa, a la cual la ocasionaron la muerte de un disparo en la frente, y con respecto al segundo ofertado por el órgano acusador para demostrar que presencio en momento en que se encontraba en la casa de la hoy finada, con fines de ir a comprarle gas propano, cuando el imputado junto a los apodados Mi Color y La Greca, llegaron a la casa de la hoy occisa, y el encartado empezó a dispararle al nombrado Luis Ogando, logrando herirlo y de igual forma hiriendo mortalmente a la hoy occisa, pero en el desarrollo del juicio, estos testigos modificaron el objeto de su oferta probatoria, atendiendo según ha señalado el Tribunal a-quo, a que en estos momentos, estos se encuentran guardando prisión en el mismo recinto carcelario junto al imputado por otro motivo, lo que justifica el cambio en sus declaraciones, esta vez a favor del justiciable, por lo que no son valoradas como evidencia de cargo, además de haber adoptado una actitud de hostilidad frente a los juzgadores al momento de ser interrogados por el órgano acusador” (ver numerales 3.8 Págs. 9 y 10 de la decisión);

Considerando, que estos detalles solo pueden ser apreciados por las instancias que producen y valoran las pruebas, indicando la Corte a-qua en su decisión la percepción de estas vivencias, ilustrando situaciones que pudieron observar, testigos que llegan al proceso en estado privativo de libertad, dentro de un panorama calificativo de la lógica y la máxima de experiencia que forman parte del cuerpo motivacional, justificando y explicando al lector la particularidad de este proceso;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico como única persona que entra, permanece y sale de la residencia de manera instantánea; los vecinos auxilian a la herida, que fallece posteriormente, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Peña, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.